



Resolución de Secretaría General

Lima, 21 NOV. 2017

N° 034-2017-PCM/SG

VISTOS:

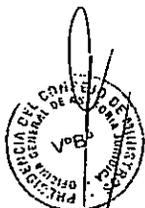
El Informe N° 005-2017-PCM/STSPAD de la Secretaria Técnica Suplente de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Presidencia del Consejo de Ministros; el Memorando N° 117-2017-PCM/STPAD de la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Presidencia del Consejo de Ministros, y el Informe N° 271-2017-PCM/ORH de la Oficina de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Nota de Elevación N° 03-2016-PCM/OCI, del 12 de febrero de 2016, el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros puso en conocimiento al Presidente del Consejo de Ministros, el Informe N° 001-2016-2-0581 "Auditoría de Cumplimiento Presidencia del Consejo de Ministros- Lima", "Proceso de Ejecución Contractual", Período 2 de enero de 2014 al 25 de setiembre de 2015, a fin que se disponga las acciones necesarias para la implementación de la Recomendación N° 03 (Observaciones N° 02 y N° 03) consignada en dicho informe, así como el deslinde de las responsabilidades administrativas derivadas de los hechos relévidos en dicho informe;

Que, de acuerdo a lo señalado en las Observaciones N° 02 y N° 03 del Informe N° 001-2016-2-0581, se advierte que los hechos se relacionan con el accionar de servidores y funcionarios de la entidad, que durante el proceso de custodia, traslado y acondicionamiento de un televisor pantalla plana de 79", generaron que quede inservible, ocasionando que no se cumpla la finalidad pública para lo cual fue adquirido y perjuicio por la suma de S/ 24,800.00; y de otro lado, respecto a la no adopción de acciones para efectuar contrataciones complementarias al contrato N° 25-2014-PCM/OGA, ni para la realización del proceso de selección para contar desde el 01 de agosto de 2015 formalmente con el servicio de internet satelital en Pichanari y Mazamari, ocasionando que la entidad no ostente la garantía para el desarrollo de sus actividades en el VRAEM;

Que, en los hechos relacionados en la Recomendación N° 03 (Observaciones N° 02 y N° 03) del Informe N° 001-2016-2-0581, se encuentran comprendidos los servidores Rosa Elena Escobedo Rosales, Jefa (e) de la Oficina de Asuntos Administrativos; Javier Roberto Espinoza Aguilar, Jefe (e) de la Oficina de Asuntos Administrativos; Jesús Dimas Muchaypiña Portilla, Jefe (e) de la Oficina de Asuntos Administrativos; Cecilia Carolina Almeyda Campos, Jefa (e) de la Oficina de Asuntos Administrativos; Alejandro Álvaro Alvarado Gallardo, Director de Sistema Administrativo II de la Oficina de Asuntos Administrativos- Jefe de la Oficina de Asuntos Administrativos; y Susana Vásquez Huapaya, Directora de la Oficina General de Administración;



Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, la ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece el reo;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene como objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la precitada Ley señala que su Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplica una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias; precisándose en su Décima Disposición Complementaria Transitoria que a partir de la entrada en vigencia de la Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en ella y sus normas reglamentarias;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 13 de junio de 2014, se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el reglamento (14 de setiembre de 2014), con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento, precisando que, aquellos procedimientos que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa;

Que, asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante Directiva de SERVIR), aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, en dicho contexto, habiéndose verificado de la revisión del expediente, que a los servidores Rosa Elena Escobedo Rosales, Javier Roberto Espinoza Aguilar, Jesús Dimas Muchaypiña Portilla, Cecilia Carolina Almeyda Campos, Alejandro Álvaro Alvarado Gallardo y Susana Vásquez Huapaya, no se le ha instaurado procedimiento administrativo alguno, corresponde aplicar las disposiciones de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un (01) año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, de igual forma, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley N° 30057, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos (ORH) de la entidad, o la que





Resolución de Secretaría General

haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, en ese mismo sentido, el numeral 10.1 de la Directiva de SERVIR, establece lo siguiente: *"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces (...) hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. (...)"* (énfasis agregado);

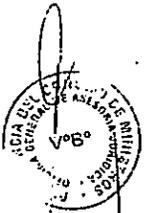
Que, la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable;

Que, siendo ello así, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción;

Que, al respecto, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; y en concordancia con ello, el numeral 10 de la Directiva de SERVIR ha establecido que si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, a fin de que ésta declare la prescripción y disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, de acuerdo a lo indicado en el Informe N° 271-2017-PCM/ORH de la Oficina de Recursos Humanos, se desprende que los presuntos hechos infractores acontecieron en los meses de diciembre de 2014, enero y agosto de 2015, es decir con posterioridad al 14 de setiembre de 2014;

Que, en ese sentido, en el caso concreto le corresponde la aplicación de la normativa contenida en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, la cual establece que el plazo de prescripción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, entre otros supuestos, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, corresponde a un (01) año calendario computable a partir de la toma en conocimiento del funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, esto es a partir del 12 de febrero de 2016, conforme al siguiente gráfico:





Resolución de Secretaría General

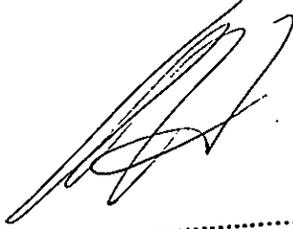
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR de oficio la prescripción de la acción administrativa contra los servidores Rosa Elena Escobedo Rosales, Javier Roberto Espinoza Aguilar, Jesús Dimas Muchaypiña Portilla, Cecilia Carolina Almeyda Campos, Alejandro Álvaro Alvarado Gallardo y Susana Vásquez Huapaya, por los hechos enunciados en el Informe N° 001-2016-2-0581 "Auditoría de Cumplimiento Presidencia del Consejo de Ministros- Lima", "Proceso de Ejecución Contractual", Período 2 de enero de 2014 al 25 de setiembre de 2015, en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Presidencia del Consejo de Ministros para que evalúe el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar por la declaración de prescripción efectuada en el artículo precedente.

Artículo 3.- TRANSCRIBIR la presente resolución a los servidores Rosa Elena Escobedo Rosales, Javier Roberto Espinoza Aguilar, Jesús Dimas Muchaypiña Portilla, Cecilia Carolina Almeyda Campos, Alejandro Álvaro Alvarado Gallardo y Susana Vásquez Huapaya, a la Oficina General de Administración, a la Oficina de Recursos Humanos y al Órgano de Control Institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Regístrese y comuníquese.



.....
María Soledad Guiulfo Suarez-Durand
Secretaria General
Presidencia del Consejo de Ministros

